



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00001-00.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: WILFRIDA QUINTERO FRAGOZO C.C. N° 40.912.213 Y STEVENSON RAFAEL PIMIENTA SOLANO C.C. N° 17.805.302

DEMANDADO: NUEVA EPS NIT 900156264-2.

Riohacha, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cumpliendo con lo ordenado por el Tribunal Superior de Riohacha en su Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral Magistrado Ponente Dr. José Noé Barrera Sáenz, el cual declaró infundado el impedimento esgrimido por este Despacho, ordenando que este juzgado siga conociendo del presente asunto, se obedecerá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, haciendo el estudio de la demanda para determinar su admisión, inadmisión o rechazo, se observa que dicho Tribunal, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021 aceptó la renuncia de poder allegada por la Dra. YANELIS MENGUAL MEJÍA, en calidad de apoderada de la parte demandante y, no reposa en el expediente documento alguno donde los demandantes hayan designado otro apoderado, documento indispensable para comparecer al proceso en virtud de lo impuesto en los artículos 73 y 84-1 del Código General del Proceso, los cuales rezan:

*“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

*“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:*

*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)”*

Tal omisión impide la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales ni acompañar los anexos exigidos por Ley-artículo 90 inciso 3 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle a los demandantes el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior
2. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
3. CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

**Firmado Por:**

**Cesar Enrique Castilla Fuentes**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d69f93fb22fcc379ab6255d93ea5243e3d5c8829f84746d5354c39edabfedd9**

Documento generado en 10/11/2022 07:50:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**